

Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-477/03)

(2004/C 21/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de noviembre de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia Schmidt y el Sr. Wouter Wils, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva o al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- 2) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias ⁽²⁾, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva o al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- 3) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad ⁽³⁾, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva o al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- 4) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 15 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 75, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75, p. 26.

⁽³⁾ DO L 75, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la House of Lords, de fecha 10 de noviembre de 2003, en el asunto entre Celtec Limited y Astley y otros

(Asunto C-478/03)

(2004/C 21/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la House of Lords, dictada el 10 de noviembre de 2003, en el asunto entre Celtec Limited y Astley y otros, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de noviembre de 2003. La House of Lords solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Deben interpretarse los términos «los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha [de la transmisión]» que figuran en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centro de actividad o de partes de centros de actividad, en el sentido de que existe un determinado momento en el que se considera concluida la transmisión de una empresa o de parte de ésta, y se efectúa la transferencia de derechos y obligaciones conforme al artículo 3, apartado 1?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cómo debe determinarse dicho momento?
3. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿cómo debe interpretarse la expresión «en la fecha [de la transmisión]» empleada en el artículo 3, apartado 1?

⁽¹⁾ DO L 61 de 5.3.1977, p. 26.

Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-485/03)

(2004/C 21/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por D. José Luis Buendía Sierra, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado en el plazo previsto todas las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la decisión de la Comisión de 11.7.2001 relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Álava en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones [notificada con el número C(2001) 1759] o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha decisión.
- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

1. Incumplimiento de la obligación de supresión en relación con las ayudas pendientes de pago: las medidas adoptadas por las autoridades españolas no parecen impedir que las empresas acogidas a los beneficios fiscales de que se trata con anterioridad a la decisión de la Comisión de 11 de julio de 2001 sigan disfrutando de ellos durante todo el período inicialmente previsto. Por consiguiente, las citadas medidas no suponen un cumplimiento de la obligación de suprimir todo pago futuro prevista en el artículo 3, apartado 1 de la decisión de la Comisión en relación con las ayudas pendientes de pago. Por la misma razón, tales medidas no suponen un cumplimiento íntegro de la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar que el régimen de ayudas siga produciendo efectos en el futuro, prevista en el artículo 2 de la decisión de la Comisión.
2. Incumplimiento de la obligación de recuperación en relación con las ayudas ya otorgadas: a pesar de que la decisión de 11 de julio de 2001 exigía una recuperación inmediata y sin dilación de las ayudas concedidas, lo único que las autoridades españolas competentes habían hecho en octubre de 2001 era, según sus propias palabras, «iniciar gestiones con los contribuyentes afectados» al objeto de «recabar informaciones». Al manifestarse en este sentido, el Estado miembro reconocía abiertamente no haber tomado hasta la fecha ninguna medida para obtener la recuperación efectiva de las ayudas. Las autoridades españolas ni siquiera han facilitado a la Comisión la identidad de los beneficiarios de las ayudas, pese a los múltiples requerimientos realizados.
3. No existe imposibilidad absoluta de ejecutar la decisión: según jurisprudencia reiterada, el único motivo de defensa que un Estado miembro puede alegar en el marco de un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado es la imposibilidad absoluta de ejecutar correctamente la decisión. Aunque el destinatario de la decisión, el Reino de España, no interpuso recurso alguno contra ella, sí que lo hicieron tanto la autoridad concedente de las ayudas, la Diputación Foral de Álava, como la confederación empresarial vasca, Confebask. Las partes demandantes no han pretendido en ningún momento que la ejecución de la decisión sea absolutamente imposible, sino que únicamente han alegado la complejidad derivada de diversas dificultades administrativas de orden interno.
4. Irrelevancia de las dificultades en el ámbito administrativo interno: al no contemplar el ordenamiento español de modo expreso un mecanismo para proceder a la recuperación de las ayudas ilegales e incompatibles, se ha decidido utilizar la vía de la revisión de oficio de los actos tributarios de concesión de las ayudas, regulada en la Norma Foral General Tributaria de cada uno de los Territorios Históricos. Pues bien, las autoridades nacionales han optado de modo deliberado por una vía que dificulta extraordinariamente la recuperación, a saber, la declaración de lesividad de actos anulables, que requiere una serie de condiciones cumulativas extremadamente difíciles de reunir, sobre todo desde el punto de vista temporal. El Derecho interno prevé otras vías menos problemáticas a primera vista, como la revisión de disposiciones y actos nulos de pleno derecho, que parece perfectamente aplicable a las ayudas otorgadas incumpliendo el procedimiento previsto en el artículo 88 del Tratado CE. Dicha vía resultaría probablemente menos problemática, al permitir una declaración de nulidad por parte de la misma Administración sin necesidad de reunir los requisitos exigidos para la citada declaración de lesividad. Las autoridades nacionales no parecen pues haber elegido en el presente caso ni el procedimiento menos problemático ni el más pertinente de entre los que el ordenamiento jurídico interno les ofrece.
5. El principio de cooperación leal entre la Comisión y el Estado miembro: la Comisión ha respondido a cuantas aclaraciones se le han solicitado dando muestras de disponibilidad y flexibilidad al objeto de facilitar la labor de recuperación por parte de las autoridades nacionales. En efecto, los servicios de la Comisión se mostraron dispuestos a examinar la posibilidad de aplicar la regla *de minimis*, el reglamento sobre ayudas a las PYMEs o las líneas directrices sobre ayudas regionales en relación con cada supuesto individual de recuperación, siempre que se les comunicase un informe que precisase la situación de la recuperación de las ayudas y las posibles causas de compatibilidad en relación con cada uno de los beneficiarios.